

La competencia por conexidad del Tribunal del Jurado

~Francisca Juárez Vasallo~

Magistrada suplente de la Audiencia Provincial de Ávila. Socia FICP.

Resumen.- La competencia por conexión del Tribunal del Jurado ha sido siempre un tema complejo. Precisamente por esa complejidad, el Pleno de la Sala 2ª del TS se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre ello. La reciente modificación del CP y de la LECR, especialmente del art. 17 de esta última, trastoca nuevamente dicha competencia. Se acomete en esta Comunicación el estudio de la competencia por conexidad del Tribunal del Jurado, los Plenos más importantes sobre la materia y la reciente reforma del art. 17 LECR. Por último, se analiza el nuevo Acuerdo de Pleno de 9 de Marzo de 2017.

I. LA CONEXIDAD Y LA COMPETENCIA POR CONEXIDAD DEL TRIBUNAL DEL JURADO

La LECR contempla la conexión como una causa de alteración de la competencia objetiva y territorial (y en ciertos supuestos, de orden jurisdiccional o competencia genérica) que debería tener un órgano jurisdiccional penal, por aplicación de las normas generales que regulan los criterios de atribución de la competencia. Procesalmente hablando, a pesar de que la regulación de la LECR sea escueta, se trata de fijar qué orden jurisdiccional atrae el conocimiento de los delitos conexos (art. 16 LECR), cuándo se da la conexión, lo que se realiza en el art. 17 LECR, qué órgano jurisdiccional resulta territorialmente competente, dentro del orden penal, en caso de conexión (art. 18 LECR), y cuál es el efecto fundamental de la conexión, a saber, la reunión de todas las causas en un solo procedimiento (lo que se contemplaba en el suprimido art. 300 LECR). También tiene importancia para la refundición de condenas prevista en el art. 988 LECR.

La conexión entendida en sentido estricto (diversidad o pluralidad de delitos culpándose a una sola persona o a varias), puede ser determinante tanto de jurisdicción como de competencia objetiva y territorial, sin perjuicio de sus aspectos sustantivos.

Que las leyes procesales deban regular los efectos en el proceso de la conexión sustantiva viene exigido, fundamentalmente, por la prohibición de dividir la continencia de la causa implícita en la solución adoptada por el legislador. Como consecuencia del reconocimiento de este mandato aparecen ciertas ventajas, y en concreto, el favorecimiento del llamado principio de economía procesal, que obliga a tramitar todas las causas relacionadas de alguna manera entre sí en un único procedimiento, con el consiguiente ahorro de tiempo (al ser más rápido el procedimiento), y de costes

económicos (al sólo existir un único procedimiento) que supone, lo que en definitiva es una de las concreciones más importantes del principio constitucional que prohíbe las dilaciones indebidas en el proceso (art. 24.2 CE), y también el favorecimiento de soluciones homogéneas, pues la conexión evita decisiones contradictorias.

No debe tampoco menospreciarse que la conexión responde también a criterios de estricta Justicia, con relación a los imputados, pues es mejor para ellos ser enjuiciados en un único procedimiento, e incluso favorece su derecho a la defensa técnica, consagrado constitucionalmente en el art. 24.2 CE, ya que la comprensión de los hechos desde todos los aspectos posibles hace más real una sentencia absolutamente justa.

En cuanto a la competencia por conexidad del Tribunal del Jurado, dispone el art. 5.2 de la Ley 5/1995, de 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado, en adelante LOTJ, que también se extiende la competencia objetiva al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en dicho artículo, sin que pueda enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación así como aquellos delitos conexos que se puedan enjuiciar por separado sin que se rompa la continencia de la causa. La extensión de la competencia inicial del jurado a otros delitos no expresamente mencionados en el art. 1 LOTJ se establece, pues, en el artículo 5 del mismo texto legal.

En primer lugar la competencia se extiende a los delitos conexos cuando se trate de delitos con autores plurales que, reunidos, cometan simultáneamente los distintos delitos. En segundo lugar, la competencia se extiende a los delitos conexos cuando dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello. Por último, se extiende a los delitos que se hayan cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

En realidad la LOTJ se está refiriendo a la conexidad que se recoge en el art. 17 LECR, quedando excluido el art. 17.3 de la citada Ley referido a los supuestos de conexidad subjetiva o por analogía.

La conexidad simultánea recogida en la letra a) del art. 1.2 LOTJ exige que las personas reunidas se encuentren en el mismo lugar y cometan los delitos al mismo tiempo, siempre que éstos sean de la competencia del Jurado. Previamente a la reforma de la LECR, el art. 17.1 mantenía la misma dicción que el art. 5.2.a) LOTJ: «los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas», sin embargo el anterior

art. 17.1 determinaba aún más la competencia por conexión al añadir «siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la naturaleza del delito».

Son también competencia del Jurado por conexidad cuando los delitos se cometen por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello (art. 17.2º LECR). Su objetivo es agilizar el enjuiciamiento de los delitos cometidos por bandas o grupos criminales, mafias, siempre que no sean competencia de la Audiencia Nacional.

El tercer supuesto: que alguno de los delitos se haya cometido, para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad recoge la conexidad a la que se refiere el art. 17.3º y 4º LECR. En este caso los distintos delitos pueden cometerse por una sola persona. Ejemplos típicos de delitos que se cometen para perpetrar otros o facilitar su ejecución son, el delito de allanamiento de morada para cometer una agresión sexual o el delito de cohecho y falsificación de documentos oficiales. Ejemplos típicos de comisión para lograr la impunidad sería el delito de robo con violencia en casa habitada y asesinato posterior del propietario de la vivienda, para eliminar testigos presenciales del robo o, el agresor sexual que mata a su víctima para que no le denuncie.

En los supuestos de conexión medial la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales no venía siendo pacífica a la hora de determinar la competencia entre un Tribunal lego y uno profesional, llegándose a excluir la competencia del Jurado cuando se incorporaba en la materia delictiva del objeto procesal un delito no incluido en la competencia del mismo, resolviéndose las dudas a favor de la jurisdicción ordinaria. En otros casos, se acudía al delito más grave de todos los cometidos para determinar la competencia, por lo que si se causaba la muerte de una persona, la competencia era del Tribunal del Jurado.

El problema de la competencia del Jurado por conexión en los supuestos recogidos en el art. 5.2 c) de la LOTJ fue nuevamente planteado ante el TS en el recurso de casación contra una sentencia dictada por la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de septiembre de 2008 (crimen de Bellvitge), juicio que fue anulado al estimar el Tribunal Supremo que el Juicio debía celebrarse por el procedimiento de Jurado, lo que supuso un giro jurisprudencial en materia de determinación de la competencia del Tribunal de Jurado en los casos de conexidad delictiva. Consecuencia de dicha sentencia fue el Pleno no jurisdiccional de 20 de enero de 2010 completado por

el del día 23 de febrero de 2010. El TS consideró que, de todos los delitos que se imputaban al procesado, dos eran de la competencia del Jurado: el delito de asesinato y el allanamiento de morada. Consideró el alto Tribunal que no se estaba tratando la conexidad subjetiva del anterior art. 17.5 LECR, sino en el supuesto de que unos y otros ilícitos se encontraban en una especial relación instrumental o de facilitación de su ejecución o de favorecimiento de la posterior impunidad (art. 5.2 c) LOTJ.¹

Considera que aunque esta previsión legal tiene algunas similitudes con el llamado concurso medial del art. 77 CP, ambos preceptos no son enteramente coincidentes, pues en este último caso se exige que una de las infracciones sea medio necesario para cometer la otra, carácter de necesidad que no es exigido en esos términos en todos los supuestos previstos en el art. 5.2 LOTJ, por lo que es posible afirmar la competencia del jurado para conocer de los delitos conexos aun en los casos en que no se aprecie técnicamente el concurso medial, pero lo que sí es necesario, es que exista una determinada finalidad en la comisión de los delitos conexos, pues la Ley exige que hayan sido cometidos: para perpetrar otros; o para facilitar su ejecución; o para procurar su impunidad.

La anterior sentencia no era del todo clarificadora, bastando con que alguno de los delitos se hubiera cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar la impunidad de otro u otros para que se atribuyera la competencia al juicio por Jurado, máxime cuando el Legislador no distingue si en tales relaciones los delitos competencia directa del Jurado hayan de ser los que se cometieron inicial o posteriormente, por lo que debía entenderse que la atracción competencial se producía en ambos sentidos.

Esta sentencia del TS dio lugar al que el Pleno de la Sala 2.^a se reuniera para aproximar posturas entre las Audiencias con objeto de evitar que supuestos extremadamente complejos de pluralidad delictiva que abarcaban figuras delictivas ajenas a aquellas que el legislador había estimado procedente encomendar al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado fueran enjuiciados por este Tribunal (STS 2.^a, núm. 857/2001 de 29 de junio), alejándose del espíritu reflejado en la Exposición de

¹ La citada sentencia dice: “(...)el art. 5.2 LOTJ extiende la competencia del Tribunal del jurado a los delitos conexos, entre otros casos, cuando alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad. Su contenido no es una exacta reproducción del art. 17.5 LECR, ni tampoco se trata de previsiones absolutamente diferentes, pues en este último caso para apreciar la conexidad se exige que los delitos imputados a la misma persona al incoarse causa contra ella tengan analogía o relación entre sí, lo que revela una mayor amplitud en la regulación. En el art. 5.2 LOTJ, por lo tanto, quedarán incluidos aquellos supuestos en los que la relación entre los delitos sea una de las expresamente previstas».

Motivos de la LO 5/1995 de 22 mayo, del Tribunal del Jurado, que señalaba como criterio para conocer por Jurado los delitos que carecían de excesiva complejidad o aquellos cuyos elementos normativos integrantes eran especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial.

II. EL ACUERDO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA 2ª DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE ENERO DE 2010 Y DE 23 DE FEBRERO DE 2010.

Acuerdo de Pleno de la Sala 2ª del TS de **20 de Enero de 2010**:

“Cuando se imputen varios delitos y alguno de ellos sea de los enumerados en el art. 1.2 de la LOTJ:

1. La regla general es el enjuiciamiento separado, siempre que no lo impida la continencia de la causa.

a) Se entenderá que pueden juzgarse separadamente distintos delitos si es posible que respecto de alguno o algunos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro o de otros pueda recaer sentencia de sentido diferente.

b) La analogía o relación entre varios hechos constitutivos de varios delitos, en ningún caso exige, por sí misma, el enjuiciamiento conjunto si uno o todos ellos son competencia del Tribunal del Jurado (artículo 1.2 LOTJ).

2. La aplicación del art. 5.2.a) no exige que entre los diversos imputados exista acuerdo. Se incluyen los casos de daño recíproco.

3. La aplicación del art. 5.2.c) requiere que la relación funcional a la que se refiere se aprecie por el órgano jurisdiccional en atención a la descripción externa u objetiva de los hechos contenidos en la imputación. La competencia se extenderá al delito conexo siempre que se haya cometido teniendo como objetivo principal perpetrar un delito que sea de la competencia del Tribunal del Jurado, es decir, que ha de ser de la competencia del Jurado aquel cuya comisión se facilita o cuya impunidad se procura.

Por el contrario, si el objetivo perseguido fuese cometer un delito que no es competencia del Tribunal del Jurado y que se comete para facilitar aquél o lograr su impunidad fuese alguno de los incluidos en el art. 1.2, en estos casos la competencia

será del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial, salvo que, conforme al apartado 1 de este acuerdo, puedan enjuiciarse separadamente.

4. El art. 5.3, al mencionar un solo hecho que pueda constituir dos o más delitos, incluye los casos de unidad de acción que causaren varios resultados punibles.

5. Se excluye el caso de la prevaricación, que nunca será competencia del Tribunal del Jurado.

6. En consecuencia, cuando no se aprecie alguna de las finalidades previstas en el art. 5.2.c) o el delito fin no sea de los enumerados en el art. 1.2: no concurren las circunstancias de los apartados a) o b) del art. 5.2; no se trate de un caso de concurso ideal o de unidad de acción que causare varios resultados punibles; o, en cualquier caso, siempre que uno de los delitos sea el de prevaricación, y no pueda procederse al enjuiciamiento separado sin romper la continencia de la causa, la competencia será del Juzgado de lo Penal de la Audiencia Provincial”.

Este acuerdo fue posteriormente complementado por el de **23 de febrero de 2010**, añadiendo al anterior el siguiente párrafo:

“Cuando existieren dudas acerca de cuál es el objeto principal perseguido por el autor de los hechos objeto de actuaciones y uno de ellos, al menos, constituya delito de los atribuidos al Tribunal del Jurado (art. 1.2 LOTJ), la competencia se determinará de acuerdo con la que corresponda al delito más gravemente penado de entre los imputados”.

Sendos acuerdos resolvían el problema de la conexidad recogido en el art. 5.2 c) que era el que mayores problemas planteaba a los Tribunales. Tras su dictado, quedaba claro que la intención del autor del delito es determinante de la competencia del Tribunal del Jurado. Si el objetivo principal del autor es cometer un delito competencia del Jurado (p.ej.: matar), todos los demás delitos cometidos se considerarán conexos con él (robo de las joyas halladas en la vivienda). Si por el contrario, su objetivo era robar y ante la oposición de la víctima o bien para ocultar el delito cometido decide acabar con su vida, la competencia será del Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial que entrará a conocer sobre el homicidio o, en su caso, del asesinato.

En los casos en que sea difícil determinar cuál era la intención de autor de los hechos, se atenderá al delito más gravemente penado para determinar si éste es de la competencia de un Tribunal lego o de un Tribunal profesional.

Ya se adelantó, aunque no está de más recordar, que existen dos excepciones al principio de conexidad: en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación ni aquellos otros delitos cuyo enjuiciamiento pueda realizarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

III. LA CONEXIDAD TRAS LA REFORMA DEL ART. 17 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

La ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, modifica el art. 17 de la LECR y con ello las reglas de conexidad y su aplicación, al determinar la competencia de los Tribunales. Según manifiesta el preámbulo de dicha ley, la nueva redacción del art. 17 LECR tiene por objeto conseguir la racionalización de los criterios de conformación del objeto del proceso, para conseguir su rápida y eficaz sustanciación.

Tras la reforma, MARCHENA GÓMEZ y GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO² opinan que la conexidad puede definirse como el vínculo que presentan dos o más delitos que determina que, en virtud de las circunstancias subjetivas u objetivas previstas por la ley, puedan ser juzgados en la misma causa, siempre que resulte conveniente por razones materiales y procesales. Así pues, se refuerza el principio “un delito, una causa” y la conexidad, como excepción, se establece con carácter relativo, sometida su aplicación al criterio de la utilidad.

En definitiva, el reformado artículo 17 LECR viene a establecer como regla que los procesos penales serán de único objeto, siendo excepcionales los de objeto plural. Tras esta modificación, la acumulación de procesos no se plantea como algo automático, sino que estará condicionada a la apreciación de una circunstancia positiva (que la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulte conveniente para su esclarecimiento y la determinación de las responsabilidades procedentes) y a otra negativa (que ello no suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso), y en consonancia con ello, se suprime el art. 300 LECR.

El reformado **art. 17.1 LECR** establece una regla general: cada delito dará lugar a la formación de una única causa. Y una excepción o regla complementaria general³: los

² MARCHENA GÓMEZ/GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO. La reforma de la LECR en 2015. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna. Madrid 2015, pp. 67,68.

³ Así lo denomina ROIG ANGOSTO, M.C. Las reformas del CP. FD16145. 2016, p. 23.

delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulte conveniente para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes. Se establece así una premisa de carácter valorativo y una objeción también valorativa: no debe suponer excesiva complejidad o dilación para el proceso.

El **art. 17.2 LECR** se establecen los vínculos de conexión a efectos de atribución de jurisdicción y de distribución de competencia. Así, se considerarán delitos conexos:

1º. Los cometidos por dos o más personas reunidas.

2º. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.

3º. Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.

4º. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º. Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.

6º. Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.

El **art. 17.3 LECR** establece una nueva regla complementaria especial para los delitos que no pueden considerarse conexos pero que han sido cometidos por la misma persona (requisito subjetivo) y tengan analogía o relación entre sí (requisito objetivo: con vinculación de tipo penal -bien jurídico protegido-medio comisivo- lugar de comisión-víctimas): estos delitos podrán ser enjuiciados en la misma causa –a instancia del MF- cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

La anterior circunstancia 5ª del art. 17 establecía la conexidad de *"los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma, causa por cualquiera de ellos, si tuvieren' analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados"*. Consideran MARCHENA GÓMEZ y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO⁴ que con ella la posibilidad de acumulación era tan amplia y

⁴ MARCHENA GÓMEZ, GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO. La reforma de la LECR en 2015, p. 68

flexible que cualquier nexo subjetivo u objetivo entre los hechos punibles bastaba para incluir en la misma causa delitos que podían ser enjuiciados por separado sin problema alguno, con dos perniciosas consecuencias: i) el constante planteamiento de inhibiciones a favor de Juzgados del mismo partido o partida distinto ante la sencilla posibilidad de encontrar analogía o relación de una causa con otra incoada con anterioridad por otro órgano judicial; y ii) la aparición de procesos de objeto múltiple o macrocausas, sumamente disfuncionales para el sistema y perjudiciales para las partes.

En cuanto a cuestiones procesales, la actual regulación de la conexidad ordena mejor sistemáticamente la materia subordinando las reglas de conexión a un enjuiciamiento ágil y conveniente, con claros reflejos en sede de competencia (artículo 18 LECR).

La apertura de piezas separadas (762.6º LECR), ahora es una previsión legal tácita derivada del artículo 17 LECR, tanto para enjuiciar diversos hechos atribuidos a una misma persona como para enjuiciar a diversas personas; fijando como criterio que se simplifique y agilice el procedimiento -como factor positivo-; y que se cuente con elementos suficientes para un razonable enjuiciamiento autónomo -factor negativo: no romper la continencia de la causa-.

Al exigir el artículo 17.3 LECR que los hechos que guardan relación o analogía entre sí sean competencia de un mismo órgano judicial, excluye, para este supuesto, cualquier alteración de las normas de jurisdicción y de competencia en la idea de que evitar el trasiego de diligencias de un Tribunal a otro resulta más ventajoso, en términos de economía procesal, que permitir la acumulación.

No cabe duda de que la limitación introducida por el nuevo artículo afecta a la competencia objetiva y funcional. Respecto de la competencia territorial se habrán de tener en cuenta, sin embargo, las exigencias impuestas por la conexidad material.

Además, la competencia para juzgar (y para instruir) deriva de la unidad del procedimiento, y, si bien el artículo 14 LECR no establece previsión al respecto al determinar la competencia con carácter general, existen regulaciones específicas de competencia que atienden a las consecuencias de la conexión, y que se derivan de los artículos 65. 1º, párrafo final, LOPJ, 5.2 LOTJ y 17 bis, 16y 272, todos de la LECR.

La unificación de procedimiento tiene la función de mera facilitación de tramitación o para resolver los problemas derivados de la inescindibilidad del enjuiciamiento.

Por otra parte, el artículo reformado establece una nueva “conexidad procesal” para infracciones especialmente vinculadas en las que es imperativo el enjuiciamiento conjunto.

Es necesario mencionar el caso de los delitos recíprocamente ocasionados por diversas personas, que antes no eran infracciones conexas y que ahora sí lo son, tal como señala el artículo 17.2.6º LECR.

La expresión “salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”, repetida dos veces a lo largo del art. 17 LECR, invita a analizar lo que puede entenderse por ambas, pudiendo servir de patrón interpretativo, no exclusivo, el nuevo artículo 324 de la LECR, entendiéndose que es excesiva la complejidad de la causa que no permita su finalización en los plazos previstos para las causas de tal índole en el referido artículo.

Según entienden MARCHENA GÓMEZ y GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO⁵, la catalogación de la causa como compleja cuando tenga por objeto numerosos hechos punibles, sólo quedará justificada en los casos en los que la conveniencia de la acumulación de delitos conexos introduzca complejidad pero no *excesiva complejidad*, supuesto éste último en el que los asuntos deben investigarse por separado.

La complejidad de la instrucción judicial puede responder no sólo a los hechos denunciados, sino a factores muy diversos y normalmente acumulativos: tipos de delitos, ramificaciones territoriales, pluralidad de actuaciones a investigar, de documentos a analizar, relaciones con el extranjero, pericias complejas, cooperación

En los casos de indivisibilidad concurriría la "conexidad material": cuando existe una unidad delictiva íntimamente cohesionada de modo material (unidad natural, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones) y tanto la prueba relativa a tales hechos, como la exigencia de impedir la ruptura de la continencia de la causa y de evitar resoluciones contradictorias sobre un mismo hecho, obliga al enjuiciamiento conjunto, como sucede en aquellos supuestos de delitos instrumentales en que uno de los delitos constituye un instrumento para la consumación o la ocultación de otro. Se trata de

⁵ MARCHENA GÓMEZ, GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO. Opus cit., p. 67.

enjuiciar en el mismo proceso una parcela o segmento de la realidad delictiva que resulta imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción del comportamiento delictivo unitario.

La conexidad se fundaría, inicialmente, en la necesidad de enjuiciamiento conjunto en una sola causa en los términos legalmente expuestos (a fin de evitar el riesgo de sentencias contradictorias), siendo obligada cuando tenga repercusiones en la penalidad.

Cabe señalar, por fin, que la conexidad tendrá también una clara proyección en relación con la prescripción (Acuerdo No Jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010 y jurisprudencia derivada y artículo 131.4 del Código Penal) y con la acumulación de penas y refundición de condenas (límites penológicos en los supuestos de concursos reales: artículo 76 del Código Penal y artículo 988 LECR y en los supuestos de concursos ideal o medial: artículo 77 del Código Penal⁸⁵), dado que la conexidad no sólo afecta al derecho procesal (jurisdicción y competencia), sino también al derecho penal material.

IV. EL ACUERDO DE PLENO DE 9 DE MARZO DE 2017

Pleno del 9 de marzo de 2017.

“Incidencia en la competencia del Tribunal del Jurado de las reglas de conexidad tras la modificación del art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1.- De los delitos que se enumeran en el art 1.2 de la ley reguladora, siempre y sólo conocerá el Tribunal del Jurado.

Si se ha de conocer de varios delitos que todos sean competencia del Tribunal del Jurado, como regla general se seguirá un procedimiento para cada uno de ellos sin acumulación de causas. Será excepción la prevista en el nuevo art 17 de la Ley de enjuiciamiento criminal: *serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.*

2.- También conocerá de las causas que pudieran seguirse por otros delitos cuya competencia no le esté en principio atribuida en los casos en que resulte ineludiblemente impuesta la acumulación pero que sean conexos.

3.- La procedencia de tal acumulación derivará de la necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa. Se entiende que no existe tal ruptura si es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer otra sentencia de sentido diferente.

4.- Existirá conexión determinante de la acumulación en los supuestos del art 5 de la LOTJ.

5.- Que en el supuesto del art 5.2 a, se entenderá que también concurre la conexión conforme al actual art 17.6° cuando *se trate de delitos cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.*

Cuando se atribuyan a una sola persona varios hechos delictivos cometidos simultáneamente en unidad temporo-espacial y uno de ellos sea competencia del Tribunal del Jurado, se considerarán delitos conexos por analogía con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la LOTJ, por lo que, si deben enjuiciarse en un único procedimiento, el Tribunal del Jurado mantendrá su competencia sobre el conjunto,

6.- En los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad) si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al artículo. 5.2.c) de la Ley del Tribunal del Jurado, se estimará que existe conexión conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos.

7.- No obstante en tales supuestos de conexión por relación funcional, la acumulación debe subordinarse a una estricta interpretación del requisito de evitación de la ruptura de la continencia, especialmente cuando el delito atribuido al Jurado es de escasa gravedad y el que no es en principio de su competencia resulta notoriamente más grave o de los excluidos de su competencia precisamente por la naturaleza del delito.

8.- Tampoco conocerá el Tribunal del Jurado del delito de prevaricación aunque resulte conexo a otro competencia de aquél.

Pero sí podrá conocer, de mediar tal conexión, del delito de homicidio no consumado.

9.- Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.

10.- A los efectos del art 17.2.3 de la ley de enjuiciamiento criminal se considerarán conexos los diversos delitos atribuidos a la misma persona en los que concurra, además de analogía entre ellos, una relación temporal y espacial determinante de la ineludible necesidad de su investigación y prueba en conjunto, aunque la competencia objetiva venga atribuida a órganos diferentes.

En tales casos, si de uno de los delitos debiera conocer el Tribunal del Jurado, se estará a lo establecido en el apartado 5 párrafo segundo de este acuerdo.”

Tras este Acuerdo, en mi opinión, pueden extraerse algunas conclusiones:

- La reforma del art. 17 LECR ha provocado que se restrinja la posibilidad de formación de macro-causas mediante la modificación de las reglas de conexidad de forma que el principio de que a cada hecho punible le corresponda su propio proceso penal sólo tenga las excepciones justificadas por la conveniencia de la acumulación para su esclarecimiento y la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que ello suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso. Este espíritu es recogido por el Acuerdo Plenario en su apartado primero. El factor de la complejidad será objeto de numerosos análisis. En opinión de algunos jueces y penalistas⁶, el límite entre complejidad y excesiva complejidad podría ser la imposibilidad de finalizar la instrucción en el plazo inicial de dieciocho meses establecido con carácter general para las investigaciones complejas.

- Aunque en sentido negativo, se ofrece ahora una clara definición de lo que se ha de considerar “ruptura de la continencia de la causa”: se entiende que no existe tal ruptura si es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer otra sentencia de sentido diferente.

⁶ MARCHENA GÓMEZ/GONZÁLEZ-CUÉLLAR. Opus cit. “Una interpretación conjunta de los arts. 17 y 324 LECRIM permite establecer como criterio para la determinación de la concurrencia del impedimento de la excesiva complejidad, obstativa de la acumulación, la posibilidad de realización de un pronóstico razonable de imposibilidad de finalización de la instrucción en el plazo inicial de dieciocho meses establecido con carácter general para las investigaciones complejas”, p. 57.

- Se equipara, a efectos de conexidad y siempre que uno de los delitos sea competencia del Tribunal del Jurado, la comisión simultánea por una sola persona de varios delitos producida en unidad espacio temporal con la comisión simultánea de delitos cometida por dos o más personas reunidas (art. 5.2 a).

- Se deja claro que, en el caso de un homicidio no consumado, será competente el Tribunal del Jurado si presenta conexión con otro competencia de éste, al contrario de lo que ocurre con el delito de prevaricación, que no será competencia del TJ ni aunque presente conexión con otro delito de su competencia.

- En el caso de concurso de normas, será competencia del TJ si uno de los delitos está atribuido a su conocimiento. Lo mismo ocurrirá en el caso de un delito continuado.

- En el caso de relación funcional de los delitos, se exige además de analogía entre ellos, la comisión de los delitos en unidad o relación espacio temporal. Repárese en la importancia que, a efectos de conexidad, presenta la comisión de los delitos en una unidad espacio temporal pues eso determinará la necesidad de su investigación y prueba en conjunto.

BIBLIOGRAFÍA

COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA, M. La conexidad en la competencia del Tribunal del Jurado. Estudios de Derecho Judicial nº 96. 2006.

GÓMEZ COLOMER J. L./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. La competencia por conexidad del Tribunal del Jurado, Problemas de juicio oral con Jurado, Manuales de Formación Continuada, núm. 1 CGPJ, Madrid (1999).

MARCHENA GÓMEZ/GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO. La reforma de la LECR en 2015. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna. Madrid. 2015.

ORDUNA NAVARRO, B. Conexidad y juicio por jurado. Diario La Ley nº 8027. 2013.

ROIG ANGOSTO, M C. Las reformas del CP. Revista del CGPJ. FD16145. 2016

RUIZ-RICO RUIZ MORÓN. Problemática del Tribunal del Jurado. CDF. 2010.